

CONSTANCIA: La parte actora remitió notificación personal por medio electrónico a la parte demandada en fecha del 25-05-2022 acompañando el acuse de recibo de la misma fecha. El término de traslado de la demanda expiró el 29-06-2022. No existió pronunciamiento de la parte demandada.

Armenia Quindío, Julio 11 de 2022

NO REQUIERE FIRMA. Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Tiene por No Contestada la Demanda
Fija Fecha Audiencia Concentrada
Proceso: Verbal – Cumplimiento de Contrato
Demandante: Guillermo Rojas Peña
Demandados: Agropecuaria Arcángel Miguel S.A.S
Radicado: 630013103003-2021-00218-00

Julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede y constatada su veracidad, se tiene que, en efecto, el gestor judicial de la parte actora allegó constancia de remisión de la notificación personal, misma que satisface los lineamientos establecidos en el artículo 8 de Decreto 806 de 2020, vigente al tiempo en que se surtió la notificación, por lo que es tenida en cuenta.

Así mismo, como ha concluido el término de traslado de la demanda, y no se recibió contestación proveniente de la parte demandada, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 del Código General del Proceso, de manera que se dará por no contestada la demanda y se resolverá frente las consecuencias procesales que de allí se derivan en la sentencia.

El artículo 372 del Código General del Proceso prevé que una vez se integre la relación jurídica procesal, como acontece en este

asunto, deben convocarse las partes para la realización de la audiencia.

La providencia debe prevenir sobre las consecuencias de la inasistencia y de que en ella se practicaran los interrogatorios, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Por otra parte, cuando la práctica probatoria es posible y conveniente en la audiencia inicial, en el auto que programa pueden decretarse las pruebas con el fin de agotar el objeto de la vista de instrucción y juzgamiento en la misma oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda. Sobre las consecuencias procesales que ello deriva se resolverá en la sentencia.

SEGUNDO: FIJAR el día (20) de octubre de dos mil veintidós (2022) a partir de las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, a través de la plataforma *Lifesize*.

TERCERO: CONVOCAR a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

CUARTO: ADVERTIRLES que su inasistencia injustificada hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda o en las excepciones de mérito, según el caso, y acarrea multa de 5 SMLMV.

QUINTO. DECRETAR, conforme lo autoriza el parágrafo del artículo 372 del C.G.P, los siguientes medios probatorios:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1. Documentales: ténganse como tales y otórgueseles el valor necesario a las piezas documentales aportadas con la demanda.
2. Testimoniales: por reunir los requisitos dispuestos en el artículo 212 del C.G.P se decreta la recepción de testimonio de Alfredo Rojas Peña conforme al objeto delimitado en la solicitud probatoria.
3. Documental a oficiar. Se niega el decreto de este medio de prueba en tanto que el actor no acreditó haber intentado obtenerla en forma directa o en ejercicio del derecho de petición y que le fuere negado, pues no basta afirmar con que la empresa destinataria no hace entrega de la información pretendida.

Se advierte, además, que las líneas cuya información se busca obtener corresponden a las del demandante y su apoderado, luego, bien pudieron aportar las transcripciones pretendidas para ser apreciadas como prueba documental o bien pudieron acercarse a través de dictamen pericial como documento digital, conductas echadas de menos que conducen a la negativa del decreto de la prueba.

4. Interrogatorio de Parte. Se decreta la práctica de interrogatorio al representante legal de la sociedad demandada a instancias del apoderado de la parte demandante.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Sin lugar al decreto de pruebas por no haber sido contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Estado #104 del 12-07-2022

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c2a02fe6a2e4b969113ea72fd0af3e53e4226a12b4119b97f6549c31b91a1c58

Documento generado en 10/07/2022 06:48:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>